



Roj: **STSJ CLM 992/2022 - ECLI:ES:TSJCLM:2022:992**

Id Cendoj: **02003310012022100022**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2022**

Nº de Recurso: **1/2022**

Nº de Resolución: **2/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE

ALBACETE

SENTENCIA: 00002/2022

-

C/SAN AGUSTIN NUM. 1

Teléfono: 967596511 **Fax:** 967596510

Correo electrónico:

Modelo: S40000

N.I.G.: 02003 31 1 2022 0100003

Procedimiento:

NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000001 /2022

/

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE D/ña. IBERDROLA CLIENTES S.A.U

Procurador/a Sr/a. ANDRES TABERNE JUNQUITO

Abogado/a Sr/a. ANTONINO GUTIERREZ CAMPOLLO

DEMANDADO D/ña. COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ DIRECCION000 NUM000 Y C/ DIRECCION001 NUM001

Procurador/a Sr/a. FRANCISCA ROMAN GOMEZ

Abogado/a Sr/a. BALTASAR ALVAREZ ROSAS

SENTENCIA Nº 2/2022

Presidente

Excmo. Sr. Don Vicente Rouco Rodríguez

Magistrados

Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Ponente)

Ilma. Sra. Doña Carmen Piqueras Piqueras

En Albacete a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.



La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num.1/2022 interpuesto por IBERDROLA CLIENTES SAU, representado por el procurador Sr. Taberné Junquito y dirigido por el letrado Sr. Gutiérrez Campollo, contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA DIRECCION000 N°. NUM000 Y DIRECCION001 N°. NUM001 de Guadalajara, representada por la procurador Sra. Román Gómez y defendida por el letrado Sr. Álvarez Rosas; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el Ilmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador Sr. Giménez Belmonte, en la representación acreditada, interpuso demanda sobre nulidad del laudo arbitral nº 1/2022, dictado en expediente de **arbitraje** NUM002 dictado por el Colegio Arbitral de Consumo de Guadalajara en fecha de 15 de noviembre de 2021, en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que en esta resolución se dan por reproducidos, alegando nulidad del convenio arbitral por vulneración del orden público, por error patente y manifiesto de motivación, al amparo de los arts.41.1 f) y 37.4 de la Ley de **Arbitraje**, lo que supone que se vulnera el orden público procesal por infracción del art. 24.1 CE por afectar al derecho a obtener del árbitro una resolución motivada que resuelva la cuestión conforme a las reglas de la lógica y de la razón, al detallar una fórmula arbitraria e irrazonable para el cálculo de la cantidad que debe abonar la Comunidad de Propietarios, lo que supone un claro defecto de motivación, al establecer el importe de la factura rectificada mediante la operación aritmética de multiplicar los metros cúbicos consumidos por el precio del kWh contratado, sin convertir los metros cúbicos a energía consumida (kWh), considerado a efectos de facturación equivalente un metro cúbico a un kWh, cuando la magnitud considerada en el Laudo como kWh (22.226) son metros cúbicos y se corresponden con 268.595,08 kWh.; y terminaba por suplicar sentencia por la que, estimando la demanda y la acción en ella ejercitada, se declare la anulación del Laudo Arbitral dictado por el Colegio Arbitral de Consumo de Guadalajara (Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha) el día 15 de noviembre de 2021 en el procedimiento arbitral Expediente NUM002, dejando al mismo sin efecto; con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a la demandada, que compareció en la forma que consta en el encabezamiento de esta resolución, y contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaba procedentes y que en esta resolución se dan por reproducidos, alegando en esencia que el laudo cuya anulación se pretende se dictó en equidad (por serlo de consumo y a falta de sumisión a **arbitraje** de derecho), que está fundado en la prueba documental y resuelve que es el importe facturado resulta manifiestamente desproporcionado si se compara con el consumo y precio que aparece en la factura inmediatamente anterior, correspondiente al período entre el 21 de noviembre y el 10 de diciembre de 2018, con un consumo similar al reclamado; que el laudo contiene una motivación que es acorde a la resolución del conflicto que se ha presentado ante el tribunal arbitral, dando respuesta motivada, con independencia del acierto o no de la misma, al planteamiento que sostiene la parte reclamante y puede afirmarse con su sola lectura que contiene una suficiente y lógica motivación, no apreciándose algún tipo de quiebra, incoherencia o contradicción. Y termina por suplicar sentencia por la que se desestime la misma, declarando no haber lugar a la nulidad del laudo arbitral dictado en fecha dictado por el Colegio Arbitral de Consumo de Guadalajara el 15 de noviembre de 2021 (expediente arbitral NUM002) imponiendo las costas del proceso.

TERCERO.- Contestada la demanda se dio traslado a la parte demandante para presentar documentos adicionales o proponer prueba; y recibido el pleito a prueba se admitió la documental propuesta por los litigantes, dando por reproducida la aportada con los respectivos escrito de demanda y contestación y mandando librar oficio al Colegio Arbitral de Consumo de Guadalajara (Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha), para remisión de testimonio del expediente de **Arbitraje** NUM002.

CUARTO.- Recibido el expediente y habiéndose propuesto únicamente la prueba documental, no viniendo interesado por las partes la celebración de vista, se señaló votación y fallo para el 30 de marzo, quedando los autos pendientes de esta resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este juicio de anulación del laudo no puede convertirse en una segunda instancia y no puede servir de instrumento para examinar la cuestión de fondo o controversia en el laudo. No es un recurso ordinario ni extraordinario; se trata de un proceso judicial nuevo, de anulación, cuya finalidad es, desde el laudo y en



relación con las efectivas pretensiones deducidas por la demandante, realizar un control formal de todo el **arbitraje**, abarcando el sometimiento de las partes a **arbitraje** desde la base del convenio arbitral, designación e integración del órgano arbitral, notificación de su designación y control de la actuación arbitral, en los límites y según las normas imperativas, para finalmente controlar si el laudo arbitral puede llegar a ser contrario al orden público -y sin que, reiteramos, esta última posibilidad pueda abrir las puertas a un control de fondo del laudo-.

La STC, Sala 1ª, de 15 de febrero de 2021, recurso de amparo 3956/2018, reiterado en la STC 65/2021, de 15 de marzo, dice: "Pues bien, en la reciente STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4, a la que desde ahora nos remitimos, hemos señalado que la institución arbitral -tal como la configura la propia Ley de **Arbitraje**- es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción.

Igualmente recordamos que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas -tampoco la relativa al orden público- pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación.

Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

También, en esta reciente STC 46/2020, advertimos de los riesgos de desbordamiento del concepto de orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales [art. 41 f) LA] y de la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del mismo, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art.10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional (art.24 CE). Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación el laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa -en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)- que permita el control de la decisión arbitral.

Dicho de otro modo, el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subyugarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público".

SEGUNDO.- Conforme con el art.33.1 y 2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, el **arbitraje** de consumo se decidirá en equidad, salvo que las partes opten expresamente por la decisión en derecho; y las normas jurídicas aplicables y las estipulaciones del contrato servirán de apoyo a la decisión en equidad que, en todo caso, deberá ser motivada.



Cuando las partes se someten a un **arbitraje** de equidad, aunque ello no excluya necesariamente la posibilidad de que los árbitros refuercen "su saber y entender" con conocimientos jurídicos, pueden prescindir de las normas jurídicas y recurrir a un razonamiento diferente al que se desprende de su aplicación, porque lo que se resuelve ex aequo et bono debe ser decidido por consideraciones relativas a lo justo o equitativo. Y aquí también debe quedar meridianamente claro que es el tribunal arbitral el único legitimado para optar por la solución que considere más justa y equitativa, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluso si tal solución es incompatible con la que resultaría de la aplicación de las normas del derecho material. El canon de motivación, en este caso, es más tenue, si bien es imprescindible que se plasmen en el laudo los fundamentos -no necesariamente jurídicos- que permitan conocer cuáles son las razones, incluso sucintamente expuestas, por las que el árbitro se ha inclinado por una de las posiciones opuestas de los litigantes.

TERCERO.- El recurrente, en realidad, pretende combatir, desde la denuncia de la vulneración del orden público por arbitraria motivación, la valoración de la prueba que hace el árbitro al establecer el consumo de KW/h consumido; que no puede prosperar en este caso. Para que la valoración de la prueba pueda considerarse que infringe el orden público, ha de suponer una total ausencia de tal valoración, o que la realizada sea tan arbitraria, voluntarista o irracional que equivalga a dicha ausencia, apartándose clamorosamente de la cabal valoración que deba realizar el órgano laudatorio, conforme a los criterios del onus probandi y de la racional apreciación de la prueba, conforme a las reglas legales, la experiencia, la lógica y el resultado de la prueba.

El colegio arbitral razona su decisión estimatoria de la reclamación interpuesta por la Comunidad de Propietario apoyándose en el principio de proporcionalidad, al comparar el importe facturado por el mismo servicio entre el 10 de diciembre de 2018 y 1 de enero de 2019 (Iberdrola) y el correspondiente al período comprendido entre el 21 de noviembre y el 10 de diciembre de 2018 (Naturgy) y realiza los cálculos que estima oportunos, sobre la base de la documental obrante en el expediente, para establecer la cantidad que considera procedente como precio adeudado. Señala Iberdrola, como ya hizo en el escrito inicial contra la reclamación, que el laudo no convierte los metros cúbicos consumidos en energía, aplicando el "Factor de Corrección" y el "Poder Calorífico Superior"; pero lo cierto es que, con ello, el Colegio Arbitral viene a acoger las alegaciones de la Comunidad de Propietarios en el acto de la vista celebrada dónde señaló (véase el TERCERO del Acta de la Vista Oral celebrada en el Expediente Arbitral) que "el problema radica en un error en la conversión de las unidades de medidas al pasar los metros cúbicos a KW/h", poniendo en relación el consumo registrado en el período de 20 días facturado por Naturgy y el facturado para un único día (1 a 2 de enero de 2019) y del 11 al 31 de diciembre de 2018 "dos veces y media el consumo que en su propia factura, en la información de utilidad, expresa como nivel de consumo de referencia para un supuesto como éste". Iberdrola no compareció a la vista señalada por los árbitros; ahora, a través de este recurso de anulación contra el laudo arbitral, no cabe intentar un nuevo juicio de la cuestión, reprochando error en la valoración de la prueba, por mucho que se quiera vestir la cuestión como vulneradora del orden público por ausencia de verdadera motivación. El laudo, de equidad, queda motivado en la proporcionalidad referida entre los periodos facturados; y no es lícito anularlo por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas sean consideradas, a ojos de una de las partes que pretenda transmitir las al órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes.

CUARTO.- Por todo ello procede dictar sentencia desestimando la demanda de anulación interpuesta por el actor e imponer a la demandante las costas procesales conforme con el art.394 LEC.

FALLAMOS

1º.- Que desestimamos la demanda de nulidad del laudo arbitral nº 1/2022, dictado en expediente de **arbitraje** NUM002 dictado por el Colegio Arbitral de Consumo de Guadalajara en fecha de 15 de noviembre de 2021, interpuesta por IBERDROLA CLIENTES SAU contra la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA DIRECCION000 Nº. NUM000 Y DIRECCION001 Nº. NUM001 de Guadalajara.

2º.- Imponemos a la demandante las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.